

San Carlos de Bariloche, 15 de diciembre de 2025

VISTOS: Los autos caratulados: "**CUADRADO, GONZALO C/ GOPANAS, AGUSTINA Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", **Expte. nro. BA-00345-JP-2024** y **CONSIDERANDO:** Que en fecha **30/07/2024** se presentó **GONZALO CUADRADO**, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los **Dres. Adolfo Díaz Mendizabal y Carla Bertelli**, solicitando se le conceda "Beneficio de litigar sin Gastos", a los fines de tramitar demanda por **daños y perjuicios** contra **GOPANAS, MARÍA AGUSTINA e IVANY JOSUE ROGER**. Señaló que es cocinero de profesión pero producto de las lesiones ocasionadas como consecuencia del siniestro objeto de los autos principales, se ve impedido de desempeñarse laboralmente, realizando trabajos informales y ocasionales que solo le generan ingresos para subsistir.- Que en misma fecha se acompañaron las declaraciones de los testigos propuestos. Que en fecha **14/08/2024** se ordenó traslado de la demanda a la contraria y a la Agencia de Recaudación Tributaria (A.R.T.), quienes no dieron respuesta al mismo. Corrido traslado a tenor de lo normado por el art. 76 del CPCC, éste no es contestado.- La jurisprudencia ha establecido que la procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse en relación directa con la importancia económica del juicio en el que intervendrá el peticionante puesto que este instituto está destinado a asegurar la defensa en juicio, la que se vería frustrada si no se contara con los medios necesarios para afrontar los gastos que ello implica. Es así que se ha delegado en el prudente arbitrio judicial la apreciación de la prueba, pudiendo el juez acordar el beneficio total o parcialmente o, en su caso denegarlo, según la cuantía de los ingresos, si los hay, y en función de la importancia económica del juicio. (CNCiv., sala E, mayo 30-1996). ED. 172-54; (ídem, id., marzo 12-1997). ED, 173-187.- Sabido es que poseer los bienes indispensables para vivir (una casa, un auto etc) no pueden en modo obstar la concesión del beneficio (art. 78, 3do. párr del CPCC). La ley no exige un estado de absoluta indigencia para acceder al mismo, sino que deberá evaluarse la incidencia que el pago de los tributos, gastos y costos pueda producir en la manutención del peticionante y su grupo familiar, debiendo asimismo considerarse la especificidad del beneficio, es decir la importancia económica del proceso con respecto al cual se solicita. En orden a los principios antes enunciados corresponde evaluar la prueba aportada en autos.- Que en la demanda inicial obran las declaraciones testimoniales de los testigos **Nicolás Alberto Alfageme, Juan Pedro Pérez y Juan Carlos Millalonco**, quienes son contestes en

afirmar que el peticionante reside en casa de sus padres, no posee bienes de fortuna, su vida es austera y sencilla, no tiene un empleo fijo, el trabajo es discontinuo y genera ingresos que le alcanzan para mantenerse junto a su hijo menor de edad.- Asimismo en fecha **03/02/2025** en carácter de declaración jurada indicó que se encuentra desempleado desde el accidente del año 2023 que diera origen al inicio de los autos principales, depende económicamente de sus padres quienes le transfieren dinero para su manutención y la de sus dos hijos menores de edad. Vive en un monoambiente alquilado, el único bien registrable que posee es el automóvil Etios 2017 dominio AB769MZ, cuyas patentes y seguro son abonados por sus padres.- Que en fecha **01/09/2025** se acompañó el informe del Registro de la Propiedad Inmueble donde no surgen bienes de titularidad del peticionante.-Que en fecha **01/09/2025** se corrió vista a la Agencia de Recaudación Tributaria, la que no fue contestada.- Por todo lo expuesto, luego del análisis de la probanzas arimadas en autos, considerando el monto del juicio principal con más intereses desde que cada suma es debida y costas de juicio, concluyo que corresponde conceder beneficio de litigar al actor.- Por ello y lo dispuesto en el art. 76 del CPCC, **RESUELVO: I) Otorgar el "Beneficio de Litigar sin Gastos" a CUADRADO, GONZALO** a los fines de tramitar demanda **por daños y perjuicios contra GOPANAS, MARÍA AGUSTINA e IVANY JOSUE ROGER, que tramita bajo la carátula: "CUADRADO, GONZALO C/ ROGER, IVANY JOSUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" expediente Nro. BA-01047-C-2024**, hasta que mejore su fortuna.- (art. 79 C.P.C.C.).- **II)** Hágase saber que el beneficio concedido no alcanza las sumas que el Tribunal pudiera fijar en concepto de "anticipo de gastos", referidos a pruebas periciales a producir en el juicio principal (en la proporción que correspondiere al actor).- **III)** Atento el carácter incidental del presente trámite, en lo que respecta a la regulación de honorarios, deberá estarse a lo que se resuelva en el expediente principal.- **IV)** Notifíquese a las partes y a la Agencia de Recaudación Tributaria. conforme lo normado por el art.120 del C.P.C.C.- **V)** Firme que sea la presente, extiéndase por Secretaría la certificación del resultado de esta sentencia y póngase a disposición de las partes.-

LEANDRA ASUAD

JUEZA DE PAZ

Por ante mí:

Marcela V. Pastene

Secretaria Subrogante